

Secretaría: Señora Juez informo a usted que en el proceso verbal de pertenencia con radicación No. 70-001-40-03-006-2018-00508-00, se ordenó la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, sin que se evidencie en el mismo que la demanda haya sido debidamente inscrita, como tampoco se hayan enviado las comunicaciones a las entidades a que hace referencia el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P. Sírvase proveer.

Sincelejo, 4 de agosto de 2022

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 700014003006-2018-00508-00

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: María del Rosario Flórez Arroyo

Demandado: Régulo Manuel Canchila Paternina y otros

Revisado el expediente, observa el despacho que la última actuación aquí surtida es el auto de fecha 3 de marzo de 2021, por medio del cual se ordenó la inclusión del contenido de la valla o del aviso instalada por la parte demandante, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, sin que se haya procedido de conformidad a lo ordenado.

Ahora bien, independiente a dicha omisión, advierte la Judicatura que brilla por su ausencia dentro del plenario constancia alguna de que el demandante hubiese cumplido las cargas que le fueron impuestas desde la admisión de la demanda y que son propias de los proceso de pertenencia como lo es la inscripción de la demanda, lo cual resulta necesario para proceder a la publicación de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia.

Además, no se evidencia que se hubiesen efectuados los requerimientos señalados en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda. En efecto, se observa que el despacho desde el año 2019 efectuó los oficios correspondientes, pero no se tiene constancia que estos hayan sido retirados por la parte interesada y mucho menos que hubiesen sido remitidos a las entidades correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se le requerirá a la parte demandante, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, realice si aún no lo hubiere hecho, las gestiones tendientes a la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y adicionalmente, allegue al plenario las constancias de recibido de los oficios de requerimientos a las entidades señaladas en el numeral 5

del auto admisorio de la demanda, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte ejecutante, para que, si aún no lo hubiere hecho, realice las gestiones tendientes a la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y remita al despacho la constancia de inscripción. Asimismo, para que allegue al plenario, las constancias de recibido de los oficios de requerimientos a las entidades señaladas en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Para ello, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, término durante el cual el expediente permanecerá en la secretaría. De no adelantarse las gestiones antes señaladas, se decretará terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Allegada la constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a prescribir, dese cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es, la inclusión de la valla en el Registro Único de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA

Juez